



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Tercera de Oralidad
Magistrada Ponente: Verónica Gutiérrez Tobón

Medellín, (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: VIFASA CDO SAS y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE MEDELÍN y OTROS
RADICADO: 050012333000-2016-00797-00
INTERLOC N.º: 248
ASUNTO: Resuelve ineficacia llamamiento y desistimiento.

En virtud de lo dispuesto en los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Números PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022¹ y CSJANTA23-29 del 23 de febrero de 2023², se avoca conocimiento del presente proceso.

Procede el despacho a resolver la solicitud de ineficacia de llamamiento en garantía y, así mismo, definir el llamamiento efectuado por la entidad territorial frente a un particular.

I. ANTECEDENTES

En virtud de lo previsto en el artículo 225 del CPACA, en el proceso de la referencia por auto del 19 de julio de 2018, se admitió el llamamiento formulado por el Distrito Especial de Medellín contra el señor Francisco Reyes, Carlos Alberto Ruiz y AXA Colpatria Seguros SA, al igual que se rechazó el llamamiento formulado contra la persona jurídica VIFASA CDO SAS y el señor Jorge Aristizábal Ochoa³.

Inconforme con la anterior decisión, mediante memorial presentado el 1º de agosto de 2018⁴, la entidad territorial formuló recurso de apelación contra el apartado de la providencia que negó el llamamiento de terceros. Recurso que

¹ "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados Administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

² "Por el cual se redistribuyen algunos procesos, con ocasión de la creación de tres (3) despachos de magistrado en el Tribunal Administrativo de Antioquia".

³ Cdo Llamamiento en garantía #1, Fls 36-38

⁴ Ibídem, Fls 41-54.

fue concedido por auto del 27 de septiembre de ese año, el que se confirió en el efecto suspensivo⁵.

Con providencia del 10 de diciembre de 2019, la Sección Tercera del Consejo de Estado modificó el numeral primero del auto recurrido y, en su lugar, también admitió el llamamiento propuesto por del Distrito contra VIFASA CDO SAS y el señor Jorge Aristizábal Ochoa⁶.

A través de auto del 18 de enero de 2021, se ordenó el obedecimiento de la decisión del superior funcional⁷; para posteriormente, mediante auto del 28 de junio de 2021, requerir a la llamante para que cumpla con el deber de remitir copias de las piezas procesales a la llamada, para lo cual se concedió un término de 15 días⁸. Decisión comunicada el 6 de julio de 2021 (Fl. 85).

Por oficio radicado electrónicamente al 28 de julio de 2021, la apoderada del Distrito indica que desde los años 2018 y 2019 envió copia de las piezas procesales a los llamados en garantía, y que procedió a enviar la información nuevamente a la aseguradora Axa Colpatría⁹.

Manifiesta la entidad territorial que envió copia de la demanda, de la reforma, del llamamiento y de los autos admisorios de la demanda y su reforma. Al respecto, señala que las fechas de envío se produjeron respecto a AXA Colpatría el 28 de agosto de 2018, Jorge Aristizábal Ochoa el 18 de febrero de 2019 y Carlos Alberto Ruiz Arango el 10 de mayo de 2018. Allí manifiesta que respecto del señor Francisco Reyes, por dificultades relativas a su dirección de contacto, desiste de su llamado como tercero.

Con memorial allegado del 20 de agosto de 2021, el apoderado de la aseguradora Axa Colpatría SA en su escrito de contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, indicó que su llamamiento carecía de eficacia, toda vez que, la notificación de la decisión de cúmplase lo resuelto por el superior funcional se produjo el 21 de enero de 2018, por lo que en aplicación de los 6 meses para la notificación de su vinculación como garante, al

⁵ *Ibíd*em, Fl. 63

⁶ *Ibíd*em, Fls 72 y 73

⁷ *Ibíd*em, Fl. 80

⁸ *Ibíd*em, Fl. 84

⁹ *Ibíd*em, Fl, 118-123

remitirse las piezas procesales el día 28 de julio de 2021, se sobrepasó el término de ley, y, en consecuencia, se produjo la ineficacia del llamamiento.

CONSIDERACIONES.

Para abordar el estudio que propone la parte recurrente, resulta necesario determinar el trámite del llamamiento en garantía, el cual, por la remisión normativa del artículo 227 del CPACA, está previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso. La referida disposición establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."*

La norma prevé que, si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los 6 meses siguientes, dicho llamamiento será ineficaz.

En el caso que nos ocupa, la providencia que admitió un llamamiento en garantía data del 19 de julio de 2018 y la que la modificó en segunda instancia está fechada del 10 de diciembre de 2019, y la de obedécese lo resuelto por el superior fue comunicada por estados del 22 de enero de 2021; por lo que, en principio, esta sería la fecha a partir de la cual inicia el conteo de los 6 meses para cumplir con el deber impuesto de remitirse las piezas procesales a las llamadas en garantía.

Sin embargo, cuando la parte actora radicó escrito dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 28 de junio de 2021 para la notificación del llamamiento, aun cuando envió correo electrónico a la

aseguradora AXA el 27 de julio de 2021, dentro de los anexos se aprecia que desde el 28 de agosto de 2018, la entidad territorial había remitido con antelación a través del servicio postal, copia de la demanda y las providencias del proceso a esta aseguradora llamada en garantía¹⁰.

Actuación que, si bien se practicó durante el trámite del recurso de apelación sobre la decisión de admisión, se había cumplido con el objetivo del requerimiento efectuado a la demanda y perfectamente sirve para indicar que la aseguradora tenía conocimiento del proceso desde el 28 de agosto de 2018, puesto que el sello de recibido impreso por la entidad da cuenta de esa fecha, por lo que no habría lugar a acceder a la declaratoria de la ineficacia del llamamiento en garantía solicitada por AXA COLPATRIA.

Verificado como está que la demandada remitió con antelación las piezas procesales requeridas y existiendo soporte que el mismo fue entregado a la interesada, no hay mérito para declarar ineficaz el llamamiento en garantía admitido contra la aseguradora, toda vez que, la entidad territorial realizó las gestiones para que se surtiera la notificación de la llamada en garantía antes del vencimiento del término de 6 meses desde su admisión.

Ahora, con relación al desistimiento del llamamiento decretado contra el señor Francisco Reyes, como quiera que la apoderada del Distrito de Medellín no allegó el poder con la facultad expresa para desistir, y sin que haya acreditado el cumplimiento del deber impuesto de remisión de los anexos de la demanda y providencias pertinentes frente a este tercero, en aplicación del artículo 66 citado, suficientemente acreditada está la ineficacia de su llamamiento en garantía.

Es de reseñar que por proveído del 23 de agosto de 2021¹¹, se requirió a la apoderada de la entidad territorio demandada para que aportara poder con facultades para desistir a efectos de resolver la solicitud elevada en este sentido frente a uno de los llamados en garantía, sin embargo, sobrepasados los 5 días dispuestos para acreditar tal condición y sin haber actuado conforme al requerimiento, el despacho no puede usurpar las facultades de

¹⁰ FI 120 Vto,

¹¹ SAMAI, archivo 25_050012333000201600797001autoqueordena20210826103536%20(1).PDF

las partes de disponer del litigio, por lo que no se puede dar trámite al desistimiento, ya que no se cuenta con la facultad para ello, ni es una actuación procesal que pueda asumir oficiosamente el despacho.

Aunque no procede la solicitud de desistimiento arriba referida, para el caso resulta aplicable la figura de la ineficacia del llamamiento, puesto que el auto de obediencia a lo resuelto por el superior fue notificado por estados del 22 de enero de 2021 y el requerimiento para la remisión de las piezas procesales al señor Francisco Reyes se realizó por auto comunicado el 6 de julio de ese mismo año, por lo que al verificar que hasta la actual fecha no se ha cumplido con esta carga procesal, ni se realizó con antelación, se torna imperiosa la declaratoria de ineficacia de dicho llamamiento.

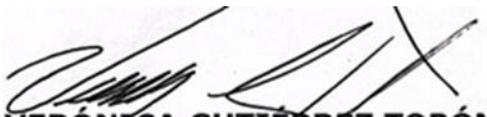
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ineficacia de llamamiento en garantía planteada por la llamada AXA COLPATRIA SA, según las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Medellín frente al señor FRANCISCO REYES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VERÓNICA GUTIÉRREZ TOBÓN
Magistrada

Expediente digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY
10 de abril de 2024


VANESSA MADRID CARVAJAL
SECRETARIA GENERAL